



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-697/2023

**PARTE RECURRENTE:** SERGIO  
ANTONIO DE LA TORRE SERVÍN DE LA  
MORA<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** JUNTA  
LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL EN COAHUILA Y  
OTRA<sup>2</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** ANA JACQUELINE  
LÓPEZ BROCKMANN Y GERMÁN RIVAS  
CÁNDANO

**COLABORARON:** CARLOS  
FERNANDO VELÁZQUEZ GARCÍA,  
ARANTZA ROBLES GÓMEZ Y FÉLIX  
RAFAEL GUERRA RAMÍREZ

*Ciudad de México, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro*<sup>3</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta la presente sentencia por la que determina que es **inexistente la omisión** atribuida a la autoridad responsable.

## **I. ASPECTOS GENERALES**

- (1) El presente asunto tiene su origen en la queja que presentó Sergio Antonio de la Torre Servín de la Mora en contra de Luis Fernando Salazar Fernández y el partido político MORENA por la presunta comisión de actos

---

<sup>1</sup> En adelante, actor, promovente o parte recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, autoridad responsable o Junta Local.

<sup>3</sup> Salvo mención expresa, las fechas se referirán al año dos mil veintitrés.

anticipados de precampaña y campaña derivado de la publicación de espectaculares en Coahuila y en sus redes sociales relacionados con su aspiración para ser senador de la República.

- (2) En su oportunidad, el diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, la Junta Local acordó la formación del expediente (JL/PE/SATSM/JL/COAH/002/2023) y admitió a trámite la queja; *sin embargo*, reservó el emplazamiento y el análisis de la solicitud de medidas cautelares, al existir diligencias de investigación pendientes por desahogar.
- (3) Ante esta Sala Superior, el recurrente se duele de la supuesta conducta omisiva de la Junta Local, ya que, en su concepto, el único acuerdo que se tiene en el expediente *–y del que tiene conocimiento–* es el de diecinueve de octubre de la pasada anualidad.

## **II. ANTECEDENTES**

- (4) De lo narrado por el promovente y de las constancias que obran en el expediente *–remitidas por la responsable–* se advierten los siguientes hechos:
- (5) **1. Queja.** El dieciocho de octubre, Sergio Antonio de la Torre Servín de la Mora presentó una queja ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Coahuila en contra de Luis Fernando Salazar Fernández y el partido político MORENA (este último, por *culpa invigilando*) por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña derivado de diversos espectaculares y publicaciones en redes sociales.
- (6) **2. Registro y admisión.** El diecinueve de octubre, la Junta Local registró, admitió la queja y formó el expediente JL/PE/SATSM/COAH/002/2023;<sup>4</sup> sin embargo, reservó el emplazamiento y dictado de medidas cautelares hasta que concluyeran diversas diligencias de investigación pendientes de desahogar y necesarias para acreditar la existencia de los hechos.

---

<sup>4</sup> Esta determinación es hoy el acto impugnado en estudio.



- (7) En el mismo sentido, acordó realizar la certificación de los hechos, requerir a la Unidad Técnica de Fiscalización, al denunciado, MORENA, META PLATAFORMS INC y Youtube diversa información relacionada con la denuncia.
- (8) **3. Acuerdo de recepción.** El siete de noviembre, la Junta Local acordó el resultado de las diligencias realizadas en acatamiento al acuerdo de diecinueve de octubre y acordó requerir diversa información relacionada con la denuncia al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, así como a las empresas Google LLC y META PLATAFORMS, INC.
- (9) **4. Primer escrito de ampliación de queja.** El veintitrés de noviembre, el denunciante presentó un escrito de ampliación a la queja original, en el que señaló la colocación de más espectaculares y publicaciones que presuntamente promovían la imagen de la persona denunciada.
- (10) **5. Acuerdo de ampliación de la queja.** El veintisiete de noviembre, la Junta Local acordó la ampliación de la queja, ordenó la realización de nuevas diligencias para determinar la existencia de los hechos referidos en aquella, igualmente, requirió a la Unidad Técnica de Fiscalización, al denunciado, a MORENA, META PLATAFORMS INC y YouTube diversa información relacionada con la ampliación.
- (11) **6. Segundo escrito de ampliación de la queja.** El seis de diciembre, el denunciante presentó un segundo escrito de ampliación a la queja original, en el que señaló la colocación de más espectaculares que presuntamente promovían la imagen de la persona denunciada.
- (12) **7. Acuerdo de recepción.** El nueve de diciembre, la Junta Local acordó el resultado de la instrumentación de las diligencias realizadas en acatamiento al acuerdo de veintisiete de noviembre, la ampliación de la queja y ordenó la realización de nuevas diligencias para determinar la existencia de los hechos referidos en aquella, igualmente, requirió a la Unidad Técnica de

Fiscalización, al denunciado, a MORENA, META PLATAFORMS INC y YouTube diversa información relacionada con la ampliación.

- (13) **8. Acuerdos sobre las ampliaciones a la queja.** El veintiuno de diciembre, el promovente interpuso un *juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano*, ante la autoridad responsable a fin de impugnar la supuesta omisión de tramitar el procedimiento JL/PE/SATSM/COAH/002/2023, la cual, lo remitió a la Sala Regional Especializada de este Tribunal.
- (14) **9. Remisión del expediente.** El veintidós de diciembre, el magistrado presidente de la Sala Regional Especializada ordenó la inmediata remisión del expediente a esta Sala Superior para que determine lo conducente, al considerar que el asunto *-notoriamente-* no era de su competencia, toda vez que la referida sala regional carece de facultades para conocer de juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, ni puede proveer sobre la afectación a tales derechos.

### **III. TRÁMITE**

- (15) **1. Turno.** Mediante acuerdo de veintidós de diciembre, se turnó el expediente SUP-REP-697/2023 a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>5</sup>
- (16) **2. Radicación.** El veintisiete de diciembre, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.
- (17) **3. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda, declaró el cierre de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

---

<sup>5</sup> En adelante, Ley de Medios.



#### IV. COMPETENCIA

- (18) El recurrente interpuso lo que denominó juicio para la protección de los derechos político-electorales en contra de supuestos actos omisivos de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Coahuila de Zaragoza, así como de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del referido Instituto, respecto de una denuncia presentada por presuntos actos anticipados de precampaña y campaña en redes sociales y espectaculares en la referida entidad federativa, **en relación con la elección de senadurías de la República**. Dicho juicio lo dirigió a la Sala Regional Especializada de este Tribunal.
- (19) El presidente de la Sala Regional Especializada determinó que carecía de competencia para conocer del medio de impugnación, toda vez que el recurrente lo denominó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Al respecto, señaló que esa sala regional carece de facultades para resolver sobre afectaciones a tales derechos, por lo que remitió el asunto a este órgano jurisdiccional.
- (20) De la lectura del medio de impugnación, se advierte que la voluntad del recurrente es controvertir presuntas omisiones de la referida Unidad Técnica, así como de la Junta Local señalada, vinculadas con la tramitación y resolución del procedimiento administrativo especial sancionador que inició, incluido el dictado de las medidas cautelares.
- (21) Como se precisó en el acuerdo de turno del presente medio de impugnación, el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es la vía idónea para conocer toda controversia relacionada con el trámite de dicho procedimiento, así como, en su caso, el dictado de medidas cautelares, por parte de la autoridad administrativa electoral nacional, y de la resolución de fondo que emita la Sala Regional Especializada.
- (22) En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 109, numerales 1 y 2, de la Ley de Medios, la Sala Superior es el órgano jurisdiccional con

competencia exclusiva para conocer y resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- (23) Por tanto, si, en el caso, el recurso se interpuso en contra de presuntas omisiones atribuidas a órganos del Instituto Nacional Electoral -*Junta Local y Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral*-, en relación con la tramitación de un procedimiento especial sancionador, así como el dictado de medidas cautelares, el presente medio de impugnación es de la competencia exclusiva de esta Sala Superior.<sup>6</sup>
- (24) Es importante señalar, además, que la materia sobre la que versa el procedimiento sancionador se vincula con una queja presentada contra una persona por presuntos actos anticipados de precampaña y campaña respecto de la elección de senadores de la República, en la que no se precisa el principio bajo el cual participaría el denunciado, esto es, mayoría relativa o representación proporcional, aspecto que es importante identificar en otros medios de impugnación para determinar la competencia de la Sala Superior o alguna sala regional; *sin embargo*, como se señaló, en el caso, al tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, su resolución es exclusiva de esta Sala Superior.

## **V. PROCEDENCIA**

- (25) El recurso cumple con los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 4, párrafo 2; 7; 8; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, y 13 de la Ley de Medios, tal y como se evidencia a continuación:
- (26) **1. Forma.** En la demanda se precisa el órgano responsable, el acto que impugna, los hechos, los agravios, las pruebas ofrecidas y tiene firma autógrafa de la parte recurrente.

---

<sup>6</sup> Lo anterior con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución general; 164 a 166 y 169 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley de Medios.



- (27) **2. Oportunidad.** El medio de impugnación satisface el requisito en comento, porque controvierte la omisión de tramitar y resolver el procedimiento especial sancionador por parte de la Junta Local, lo cual implica que se trata de un acto de tracto sucesivo, por ende, se tiene por presentada oportunamente, de conformidad con lo sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia identificada 15/2011.<sup>7</sup>
- (28) **3. Legitimación.** Se reconoce la legitimación del recurrente, al comparecer como parte denunciante en el procedimiento especial sancionador, y respecto del cual, aduce que la responsable ha sido omisa en tramitarlo correctamente.
- (29) **4. Interés.** Se actualiza este requisito porque el recurrente impugna la *omisión* de la Junta Local de tramitar y resolver el procedimiento especial sancionador que promovió, lo cual redundaría en un perjuicio a sus derechos.
- (30) Por tanto, con independencia de que le asista o no la razón al recurrente, en cuanto al fondo de la *litis* planteada, resulta evidente que sí tiene interés jurídico para promover el recurso que se resuelve.
- (31) **5. Definitividad.** Este requisito se tiene por satisfecho, toda vez que no existe algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal por el que se pueda modificar o revocar el acto impugnado.

## VI. PLANTEAMIENTOS DEL RECURRENTE

- (32) En esencia, el recurrente se duele de que la Junta Local del INE en Coahuila y la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, han omitido resolver y tramitar de forma expedita el procedimiento especial sancionador que se originó con motivo de la queja que presentó, porque, en su concepto, el

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia 15/2011, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"

único acuerdo emitido en el expediente –y del que tiene conocimiento– es el de diecinueve de octubre de dos mil veintitrés.

- (33) Así, señala que el actuar omisivo de las autoridades referidas vulnera los artículos 17 de la Constitución general, así como, 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos relacionados con el derecho a una tutela judicial efectiva.
- (34) Finalmente, aduce que la omisión de resolver de manera pronta y expedita el procedimiento, así como proveer lo conducente sobre las medidas cautelares solicitadas, genera incertidumbre jurídica y la posibilidad de que los actos denunciados sean de imposible reparación en detrimento del proceso interno para la elección de las candidaturas a senadores por MORENA, así como del proceso electoral en curso.

## **VII. PRECISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y PLANTEAMIENTO DEL CASO**

- (35) Si bien el recurrente señala como autoridades responsables a la Junta Local de Coahuila de Zaragoza y a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ambas del Instituto Nacional Electoral, lo cierto es que la investigación del procedimiento, cuyas omisiones se atribuyen, está a cargo de la Junta Local, por lo que esta será considerada la autoridad responsable.
- (36) La **pretensión** del recurrente consiste en que la Junta Local tramite y resuelva el procedimiento especial sancionador que presentó ante ella.
- (37) Su **causa de pedir** la sustenta en que, con la conducta omisiva de la responsable, se vulnera el derecho a una tutela judicial efectiva y, en consecuencia, la equidad en la contienda por la omisión de retirar los espectaculares y las publicaciones en redes sociales denunciados.
- (38) Así, la **litis** en el presente asunto exige que esta Sala Superior analice si se actualiza o no la supuesta omisión de dar el debido trámite al procedimiento especial sancionador JL/PE/SATSM/COAH/002/2023.





## VIII. DECISIÓN

### *Tesis de la decisión*

- (39) Esta Sala Superior considera que es **inexistente la omisión** atribuida a la Junta Local, ya que, de un análisis de las constancias que integran el expediente se advierte que dicha autoridad ha realizado diversas diligencias de investigación previas y necesarias para conocer la existencia de los hechos y, en su caso, pronunciarse sobre la adopción de las medidas cautelares solicitadas, así como continuar con la sustanciación del procedimiento sancionador.
- (40) Además, el propio recurrente presentó otros dos escritos de ampliación a la queja primigenia que, precisamente, motivaron que se ordenara realizar nuevas diligencias de investigación.

### *Justificación*

- (41) Como se expuso, en este caso, el recurrente controvierte la omisión de la Junta Local de tramitar de manera expedita el procedimiento especial sancionador que presentó en contra de Luis Fernando Salazar y MORENA por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña derivado de la publicación de espectaculares en Coahuila y en sus redes sociales relacionados con su aspiración para ser senador de la República.
- (42) Esta Sala Superior considera que los agravios del recurrente son **infundados**, porque conforme a las constancias remitidas por la Junta Local se tiene la convicción de que dicho procedimiento se encuentra en trámite y que tal autoridad ha desahogado diversas actuaciones y diligencias de investigación, con la finalidad de contar con los mecanismos de convicción necesarios para valorar si, como primera cuestión, existe la violación que adujo en su queja primigenia en materia de propaganda electoral.

(43) Lo anterior, sobre todo, considerando que fue el propio recurrente el que solicitó su verificación en la denuncia primigenia y únicamente proporcionó los domicilios y ubicaciones para certificar su existencia.

(44) Al respecto, conviene destacar que conforme al artículo 474 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los numerales 59 a 63 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se desprenden las siguientes premisas y actuaciones en relación con el procedimiento especial sancionador, a saber:

- En el caso que el objeto de la denuncia lo constituya la **ubicación física, el contenido de propaganda política o electoral impresa, la pinta de bardas** o cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, debe ser presentada ante el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital o Local del INE que corresponda a la demarcación territorial en donde supuestamente haya ocurrido la conducta objeto de la denuncia. [Artículo 474, párrafo 1 inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales].
- El órgano delegacional del INE debe **admitir** o **desechar** el escrito de denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción. [Artículo 61, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral].
- Si se **admite** la denuncia, se emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que se llevará a cabo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. [Artículo 61, párrafo 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral].
- Si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte **la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación**, la Unidad Técnica dictará las medidas necesarias **para llevar a cabo una investigación preliminar, previo a la admisión de la demanda**, atendiendo al objeto y al carácter sumario del procedimiento, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los



elementos necesarios. [Artículo 61, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral].

- Admitida la denuncia, la Unidad Técnica, sin perjuicio de realizar las diligencias que estime necesarias, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una **audiencia de pruebas y alegatos**, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión, haciéndole saber al denunciado la infracción que se le imputa, para lo cual se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos. Y en su caso, de las diligencias e investigaciones realizadas por la autoridad. [Artículo 61, párrafo 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral].
- Una vez celebrada la audiencia de alegatos y pruebas, el Vocal Ejecutivo de la Junta correspondiente deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las diligencias que se hayan llevado a cabo a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como un informe circunstanciado. [Artículo 63, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral].
- Recibido el expediente original integrado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo en la Sala Regional Especializada, conforme al artículo 476 de la ley citada, el presidente de dicha Sala lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda. [Artículo 476, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales].
- El Magistrado Ponente deberá, entre otras cuestiones, radicar la denuncia, realizar u ordenar al Instituto Nacional Electoral la ejecución de diligencias para mejor proveer, determinar las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo y desahogar estas diligencias en la forma más expedita. [Artículo 476, párrafo 2 inciso a) y b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales].
- Una vez que esté debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del Pleno de la Sala Especializada, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento

sancionador. [Artículo 476, párrafo 2 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales].

- (45) Entonces, cuando el objeto de la denuncia lo constituya la **ubicación física, el contenido de propaganda política o electoral impresa, la pinta de bardas, entre otras**, como ocurre en el caso –en el que se denunció el contenido de publicaciones en redes sociales y espectaculares– es necesario realizar la verificación de su existencia y contenido, cuestión que precisamente aconteció.
- (46) En efecto, en primer término, es **infundado** el alegato del recurrente en el sentido de que la **única actuación de la que tiene conocimiento** es la de diecinueve de octubre, porque, posteriormente, la Junta Local recibió dos ampliaciones de queja y acordó las diligencias de investigación necesarias para acreditar la existencia de los hechos, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

| Acuerdo y/o actuación                         | Descripción   |
|---|---|
| Acuerdo de 19 de octubre de 2023 <sup>8</sup> | <ul style="list-style-type: none"> <li>- Precisión de los hechos. El denunciante afirma que Luis Fernando Salazar Fernández estuvo realizando actos de naturaleza electoral o equivalentes que implican actos anticipados de precampaña, consistentes en la instalación de anuncios espectaculares. Por otra parte, también señaló que en su red social tiene publicaciones en las que hace manifestaciones de naturaleza electoral. Asimismo, se denunciaron entrevistas en las que, en apariencia, el denunciado hace manifestaciones que deben ser estimadas como actos de naturaleza electoral.</li> <li>- Admisión. Se admitió a trámite la queja que dio origen al procedimiento y la Junta Local señaló que el emplazamiento dependería de las diligencias de investigación.</li> <li>- Ejercicio de la función de la Oficialía Electoral. La Junta Local solicitó a las Juntas Distritales Ejecutivas 04 y 06 del INE en el estado de Coahuila que personal adscrito con delegación de funciones</li> </ul> |

<sup>8</sup> El recurrente reconoce haber tenido conocimiento del mismo en el segundo hecho de su demanda (foja 4).



|  |  |
|--|--|
|  | <p>de Oficialía Electoral se constituyera en las ubicaciones señaladas por el quejoso en el caso de los espectaculares <b>a efecto de constar y dar fe pública de su existencia y contenido, debiendo levantar la respectiva acta circunstanciada.</b> Asimismo, solicitó la intervención de persona de la Junta Local para el efecto de verificar y dar fe pública de la existencia y contenido de las publicaciones y/o videos en las redes sociales señaladas.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Reservó la propuesta de las medidas cautelares.</li><li>- Requirió a la UTF para valorar si MORENA reportó algún gasto relacionado con la denuncia.</li><li>- Requirió diversa información a Luis Fernando Salazar Fernández. MORENA, META PLATAFORMS y YOUTUBE.</li></ul>   |
| <p>Acuerdo de 7 de noviembre de 2023<sup>9</sup></p> | <p>Se dio cuenta, entre otros documentos, con:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Las actas circunstanciadas levantadas por servidores públicos adscritos a la 06 y 04 Juntas Distritales Ejecutivas del INE en el estado de Coahuila, el 20 de octubre respecto de la verificación de la existencia y contenido de los espectaculares denunciados en la ciudad de Torreón, así como de las publicaciones denunciadas.</li><li>- Oficio de 25 de octubre por el que el presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA da respuesta al requerimiento de información.</li><li>- Correo de 27 de octubre por el que Fernando Salazar Fernández da respuesta al requerimiento de información realizado en el acuerdo de 19 de octubre.</li><li>- Oficio de 30 de octubre por el que el encargado de la UTF da respuesta al requerimiento de información realizado en el acuerdo de 19 de octubre.</li></ul> <p>A partir de la información proporcionada:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Se realizó un nuevo requerimiento al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA para que proporcionara información relacionada con los espectaculares denunciados.</li></ul> |

<sup>9</sup> Notificado por estrados el ocho de noviembre de dos mil veintitrés, tal y como se puede advertir de la cédula de notificación remitida por la responsable (dicho acuerdo se retiró de los estrados el trece de noviembre siguiente).

|  |   |
|--|---|
|  | <ul style="list-style-type: none"> <li>- Se requirió a Google LLC para que remitiera diversa información relacionada con una de las ligas proporcionadas por el denunciante.</li> <li>- Se requirió nuevamente a Meta Plataforms Inc, toda vez que omitió responder al requerimiento de 19 de octubre.</li> <li>- Reservó la propuesta de medidas cautelares.</li> </ul>  |
| <p>Acuerdo de 27 de noviembre de 2023<sup>10</sup></p> | <ul style="list-style-type: none"> <li>- Se dio cuenta con el escrito por el que el denunciante <b>amplió la queja de origen</b> relacionado con la instalación de anuncios espectaculares detectados con posterioridad a la presentación de su escrito inicial de denuncia.</li> <li>- Ejercicio de la función de la Oficialía Electoral. La Junta Local solicitó a las Juntas Distritales Ejecutivas 03, 04 y 05 del INE en el estado de Coahuila para que personal adscrito con delegación de funciones de Oficialía Electoral se constituyera en las ubicaciones señaladas por el quejoso en el caso de los espectaculares <b>a efecto de constar y dar fe pública de su existencia y contenido, debiendo levantar la respectiva acta circunstanciada.</b> Asimismo, solicitó la intervención de persona de la Junta Local para el efecto de verificar y dar fe pública de la existencia y contenido de las publicaciones y/o videos en las redes sociales señaladas.</li> <li>- Requirió a la UTF para valorar si MORENA reportó algún gasto relacionado con la denuncia.</li> <li>- Requirió diversa información a Luis Fernando Salazar Fernández. MORENA, META PLATAFORMS y YOUTUBE.</li> </ul> |
| <p>9 de diciembre de 2023<sup>11</sup></p>             | <p>La Junta Local dio cuenta con:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El escrito <b>presentado el 6 de diciembre</b> por el denunciante, mediante el cual amplió la queja de origen relacionado con la instalación de anuncios espectaculares detectados con posterioridad a la presentación de su escrito inicial de denuncia.</li> <li>- Las actas circunstanciadas levantadas por servidores públicos adscritos a las Juntas Distritales 03, 04 y 05 respecto de la verificación de la</li> </ul>   |

<sup>10</sup> Notificado por estrados el veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés (dicho acuerdo se retiró de los estrados el seis de diciembre siguiente), y personalmente al recurrente el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés.

<sup>11</sup> Notificado por estrados el diez de diciembre de dos mil veintitrés (dicho acuerdo se retiró de los estrados el nueve de diciembre siguiente), y personalmente al recurrente el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés.



|  |  |
|--|--|
|  | <p>existencia y contenido de los espectaculares denunciados ordenada el 27 de noviembre.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Oficio de catorce de noviembre por el que el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA da respuesta al requerimiento formulado el 7 de noviembre.</li><li>- Oficio de seis de noviembre por el que el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA da respuesta al requerimiento formulado el 27 de noviembre.</li><li>- Acta circunstanciada levantada el 29 de noviembre por personal adscrito a la Junta Local respecto a la verificación del contenido de los enlaces de los videos en los que se documentan los espectaculares denunciados ordenado el 27 de noviembre.</li></ul> <p>Al respecto, la Junta Local acordó en relación con la ampliación de la denuncia:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Ejercicio de la función de la Oficialía Electoral. La Junta Local solicitó a la Junta Distrital 04 del INE en el estado de Coahuila para que personal adscrito con delegación de funciones de Oficialía Electoral se constituyera en las ubicaciones señaladas por el quejoso en el caso de los espectaculares <b>a efecto de constar y dar fe pública de su existencia y contenido, debiendo levantar la respectiva acta circunstanciada.</b> Asimismo, solicitó la intervención de persona de la Junta Local para el efecto de verificar y dar fe pública de la existencia y contenido de las publicaciones y/o videos en las redes sociales señaladas.</li><li>-Requirió a la UTF para valorar si MORENA reportó algún gasto relacionado con la denuncia.</li><li>- Requirió diversa información a Luis Fernando Salazar Fernández. MORENA, META PLATAFORMS y YOUTUBE.</li></ul> |
|--|--|

(47) Así, conforme a lo reseñado, **no le asiste la razón al recurrente**, porque, posterior al acuerdo de diecinueve de octubre, la Junta Local recibió dos ampliaciones a la queja primigenia y, en consecuencia, ordenó el desahogo de las diligencias necesarias para proveer lo relacionado con la existencia y contenido de los espectaculares y publicaciones en redes sociales denunciadas.

- (48) En efecto, en relación con los tres escritos presentados por el recurrente – esto es, la queja primigenia y sus respectivas ampliaciones–, la Junta Local ordenó la práctica de diligencias para certificar su existencia, requirió información a los denunciados (el ciudadano y MORENA), a la UTF, y diversas empresas posiblemente involucradas.
- (49) Además, los acuerdos de siete de noviembre, veintisiete de noviembre, así como nueve de diciembre, se notificaron vía estrados el ocho y veintiocho de noviembre, y diez de diciembre, respectivamente, además de personalmente al recurrente el veintidós de diciembre.
- (50) En las relatadas circunstancias, como se puede advertir, es inexacta la aseveración del recurrente en el sentido de que existe una omisión de dar trámite a la denuncia formulada o proveer lo conducente sobre las medidas cautelares solicitadas.
- (51) Lo anterior, porque, si bien es cierto que a la fecha no existe constancia de dichos actos o la terminación del procedimiento iniciado, también es evidente que ello se debe al trámite investigador que ha llevado a cabo la autoridad electoral administrativa. Especialmente, porque el recurrente amplió su queja en dos ocasiones, lo que exigió por parte de la autoridad que desplegara nuevas diligencias de investigación.
- (52) Sin embargo, con independencia de lo antes expuesto, es oportuno exhortar a la Junta Local responsable que, dado el estado procesal de los autos determine, a la brevedad posible, lo que en Derecho corresponda, en específico en relación con la solicitud de dictar medidas cautelares.<sup>12</sup>
- (53) En esta tesitura, esta Sala Superior llega a la convicción de que es inexistente la omisión atribuida a la Junta Local responsable.
- (54) Por lo anterior expuesto y fundado se:

---

<sup>12</sup> Debiendo considerarse que, a la fecha de la interposición del recurso, transcurrieron más de sesenta días desde la presentación de la queja, y quince desde la segunda ampliación de ésta. Similares consideraciones se sostuvieron en el diverso SUP-REP-274/2018.





## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver la controversia.

**SEGUNDO.** Es inexistente la omisión planteada por el recurrente.

**NOTIFÍQUESE;** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.